

NOMBRE

#464

DIRECCION

SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley que agrega nuevos artículos a la Ley no. 4315,  
de fecha 22 de octubre de 1955, que crea la institución  
de las Zonas Blancas en el territorio nacional.

7-5-69



**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

"AÑO DE LA EDUCACION"

Núm: 22571

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

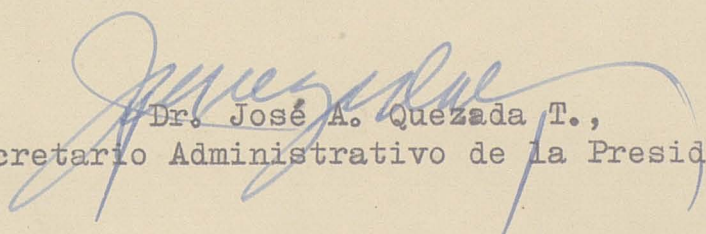
7 MAYO 1969

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúpleme informarle, que la ley mediante la cual se agregan varios artículos a la Ley No.4315, de fecha 22 - de octubre de 1955, que crea la institución de las Zonas - Francas en el territorio nacional, ha sido promulgada en fecha 3 de mayo en curso, y registrada con el No.432.

Muy atentamente,

  
Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
ma/Aem.

Núm: 22571

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

7 MAYO 1969

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúpleme informarle, que la ley mediante la cual se agregan varios artículos a la Ley No.4315, de fecha 22 - de octubre de 1955, que crea la institución de las Zonas - Francas en el territorio nacional, ha sido promulgada en fecha 3 de mayo en curso, y registrada con el No.432.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
ma/Aem.

Núm: 22571

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

7 MAYO 1969

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúpleme informarle, que la ley mediante la cual se agregan varios artículos a la Ley No.4315, de fecha 22 de octubre de 1955, que crea la institución de las Zonas Francesas en el territorio nacional, ha sido promulgada en fecha 3 de mayo en curso, y registrada con el No.432.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
ms/Asm.



República Dominicana  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
29 de abril de 1969

00144

Dr. Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.138 de fecha 23 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se agregan varios artículos a la Ley No. 4315, de fecha 22 de octubre de 1955, que crea la institución de las Zonas Francas en el territorio nacional, con el propósito de regular todo lo concerniente al canje de divisas por personas o corporaciones que se instalen en las Zonas Francas Industriales.

Este proyecto fue aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente,

Patricio G. Badía Lara  
Presidente

nt

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
29 de abril de 1969

00144

Dr. Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado  
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.138 de fecha 23 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se agregan varios artículos a la Ley No. 4315, de fecha 22 de octubre de 1955, que crea la institución de las Zonas Francas en el territorio nacional, con el propósito de regular todo lo concerniente al canje de divisas por personas o corporaciones que se instalen en las Zonas Francas Industriales.

Este proyecto fue aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente,

Patricio G. Badía Lara  
Presidente

nt

00138

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

25 de abril de 1969.-

Señor  
Patricio G. Badúa Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se agregan varios artículos a la Ley No. 4315, de fecha 22 de octubre de 1955, que crea la institución de las Zonas Francas en el territorio nacional, con el propósito de regular todo lo concerniente al canje de divisas por personas o corporaciones que se instalen en las Zonas Francas Industriales.

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.

rh.

00137

Santo Domingo de Guzmán D.N.  
23 de abril de 1969.-

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.18552, de fecha 17 de abril del año en curso, y del anexo proyecto de ley mediante el cual se agregan varios artículos a la Ley No.4315, de fecha 22 de octubre de 1955, que crea la institución de las Zonas Francas en el territorio nacional, con el propósito de regular todo lo concerniente al canje de divisas por personas o corporaciones que se instalen en las Zonas Francas Industriales.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.

rh.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es interés nacional todo lo que propenda al establecimiento, organización y funcionamiento de las Zonas Francas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se agregan a la Ley No.4315, del 22 de octubre de 1955, los artículos siguientes:

Art. 9.- Las personas o corporaciones que realicen exportaciones de bienes y servicios desde las Zonas Francas Industriales hacia el exterior del país, no estarán sujetas a las leyes, reglamentos y regulaciones relativas al canje de divisas en el Banco Central de la República Dominicana, en lo que concierne exclusivamente a dichas operaciones. Sin embargo, dichas personas o corporaciones estarán obligadas a efectuar el canje de las divisas que correspondan al valor de los costos, gastos y servicios que se realicen en el país, tales como sueldos, salarios y jornales de todo el personal que labore para dichas personas o corporaciones, comisiones, energía eléctrica, alquileres, servicio de agua, primas de seguros, sin que esta enunciación sea limitativa.

Párrafo 1.- Para los fines de esta ley, las mercancías que salgan desde las Zonas Francas Industriales hacia el territorio aduanero de la República o que entren a dichas Zonas desde dicho territorio se considerarán, según el caso, como importaciones y exportaciones del país, y por consiguiente, estarán sujetas a las disposiciones de la Ley No.251, de fecha 11 de mayo de 1963 y sus modificaciones.

Párrafo II.- Las mercancías exportadas desde las Zonas Francas Industriales hacia el exterior y las importadas desde el exterior a estas Zonas por las personas o corporaciones que se establezcan en dichas Zonas, no estarán sujetas a las disposiciones de los párrafos III y IV del Art. 7 de la Ley No.251, de fecha 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones.



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se agregan varios Arts. a la ley No.4315, de fecha 22 de octubre de 1955, que crea la institución de las Zonas Francas en el territorio Nacional que regula el canje de divisas por personas o corporaciones que se instalen en las Zonas Francas Industriales.

PAG. 2

Art. 10.- El Banco Central de la República Dominicana no proporcionará divisas para ninguna de las operaciones que realicen las personas o corporaciones establecidas en las Zonas Francas Industriales, excepto para las operaciones que provinieren de las ventas de bienes y servicios que sean introducidos al territorio aduanero de la República, las cuales estarán sujetas al régimen de prohibiciones y cuotas establecido o que establezca la Junta Monetaria. Tampoco dichas personas o corporaciones podrán obtener préstamos de recursos otorgados al país por instituciones u organismos de financiamiento internacional.

Art.11.- Las personas o corporaciones establecidas en las Zonas Francas Industriales tendrán que rendir un informe mensual al Banco Central de la República Dominicana sobre las operaciones realizadas conforme a la presente Ley. Dicho informe, que deberá ser remitido dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, indicará además, el monto de los pagos efectuados en el país que están afectados por las disposiciones del artículo 9 de la presente Ley con la indicación de la fecha y banco comercial en que fueron canjeadas las divisas.

Art. 12.- Las disposiciones del Art. 7 (con las excepciones establecidas en el Párrafo II del Art. 9 de esta Ley), y las disposiciones de los Arts. 9 y 10 de la Ley No.251, de fecha 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones, se aplicarán a las personas o corporaciones que se establezcan en las Zonas Francas Industriales, y las infracciones a lo dispuesto por los Arts. 9, 10 y 11 de la presente Ley, serán sancionadas de acuerdo con las previsiones del Art.11 de la mencionada Ley No.251.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital

CONGRESO NACIONAL

PAG. 2

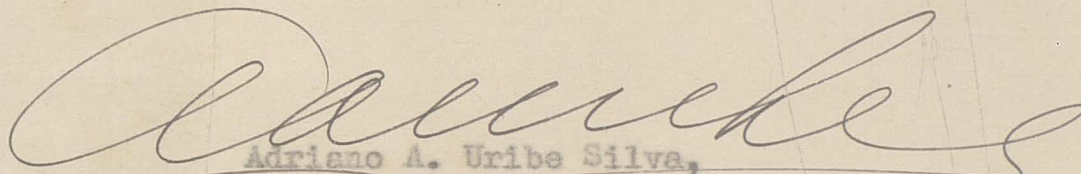


La LEGISLATURA Ord. de 19 69  
 REGISTRADA AL No. 459  
 en el folio..... del libro letra .....  
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de.....  
 hojas escritas en máquinas a parón de dos  
 partes *inferiores*  
 Santo Domingo, de 19 69  
 Jefe de las Oficinas del Senado

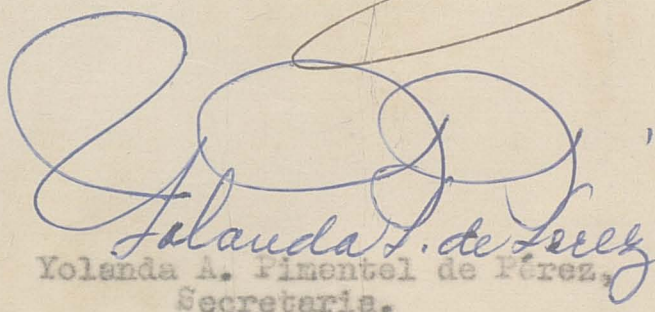
## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se agregan varios Arts. a la  
ASUNTO: ley No. 4315 de fecha 22 de octubre de 1955, que **PAG.** la Insti-  
tución de las Zonas Francas en el territorio Nacional 3  
que regula el canje de divisas por personas o corporaciones que se  
instalen en las Zonas Francas Industriales.

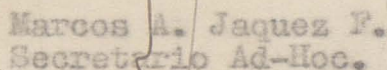
de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de  
abril, del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de  
la Independencia y 106 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.



Yolanda A. Pimentel de Pérez,  
Secretaria.



Marcos A. Jaquez F.  
Secretario Ad-Hoc.



464

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

1<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. de P. 69

REGISTRADA AL No. 454

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos en

partes y tres en

Santo Domingo de..... de..... 1969

Jefe de las Oficinas del Senado





*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 18552

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
"Año de la Educación"

17 ABR. 1969

Al  
Presidente del Senado.  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Me permito remitir para la consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, el proyecto de ley anexo, mediante el cual se agregan varios artículos a la Ley No.4315, de fecha 22 de octubre de 1955, que crea la institución de las Zonas Francas en el territorio nacional, con el propósito de regular todo lo concerniente al canje de divisas por personas o corporaciones que se instalen en las Zonas Francas Industriales.

A tales fines y como un estímulo para impulsar el establecimiento de industrias en las Zonas Francas, el artículo 9 que se propone añadir a la citada Ley No.4315, dispone que las referidas personas o corporaciones que realicen exportaciones de bienes y ser

.../

*Apudado en 19 día 22 de abril.*  
*Apudado 23.*



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

vicios desde dichas Zonas hacia el exterior del país, no estarán sujetas a las leyes, reglamentos y regulaciones relativas al canje de divisas en el Banco Central de la República Dominicana, en lo que concierne exclusivamente a dichas operaciones. En consecuencia, dichas personas estarán obligadas a efectuar el canje de las divisas que corresponden al valor de los costos, gastos y servicios que se realicen en el país.

Asimismo, se ha considerado necesario agregar un artículo 10, para regular las operaciones de venta de bienes y servicios desde las Zonas Francas Industriales hacia el territorio aduanero nacional.

Por otra parte, en ese mismo artículo, se incluyen disposiciones encaminadas a impedir que las personas o corporaciones que se establezcan en las Zonas Francas Industriales, obtengan préstamos que provengan de recursos otorgados al país por instituciones u organismos de financiamiento internacional, ya que los beneficios concedidos a las Zonas Francas instaladas en el territorio nacional tienen como principal objetivo el de atraer capital extranjero que cree nuevas plazas de trabajo. Además, es conveniente significar

.../



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA


-3-

que los recursos así obtenidos por el país, deben ser destinados al fomento de empresas que sustituyan importaciones o fomenten las exportaciones nacionales, lo cual tiene una incidencia preponderante en el equilibrio de la balanza de pagos y en la estabilidad de la moneda nacional.

Finalmente el artículo 11 que se propone añadir a la citada Ley No.4315, tiene también el propósito de establecer un control obligatorio sobre las operaciones mensuales de divisas que se realicen en las Zonas Francas, y el artículo 12 establece las sanciones de lugar.

Por los motivos expuestos, confío en que los señores legisladores, percatándose de la importancia que tiene para el desarrollo de nuestra economía la instalación de industrias en las Zonas Francas debidamente establecidas, no vacilarán en impartir su aprobación al proyecto de ley que se somete a su consideración anexo al presente mensaje.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es de interés nacional todo lo que propenda al establecimiento, organización y funcionamiento de las Zonas Francas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

ARTICULO UNICO: Se agregan a la Ley No.4315, del 22 de octubre de 1955, los artículos siguientes:

Art.9.- Las personas o corporaciones que realicen exportaciones de bienes y servicios desde las Zonas Francas Industriales hacia el exterior del país, no estarán sujetas a las leyes, reglamentos y regulaciones relativas al canje de divisas en el Banco Central de la República Dominicana, en lo que concierne exclusivamente a dichas operaciones. Sin embargo, dichas personas o corporaciones estarán obligadas a efectuar el canje de las divisas que correspondan al valor de los costos, gastos y servicios que se realicen en el país, tales como sueldos, salarios y jornales de todo el personal que labore para dichas personas o corporaciones, comisiones, energía eléctrica, alquileres, servicio de agua, primas de seguros, sin que esta enunciación sea limitativa.

Párrafo 1.-Para los fines de esta Ley, las mercancías que salgan desde las Zonas Francas Industriales hacia el territorio aduanero de la República o que entren a dichas Zonas desde dicho territorio se considerarán, según el caso, como importaciones y exportaciones del país, y por consiguiente, estarán sujetas a las disposiciones de la Ley NO.251, de fecha 11 de ma-

.../

yo de 1964 y sus modificaciones.

Párrafo II.- Las mercancías exportadas desde las Zonas Francas Industriales hacia el exterior y las importadas desde el exterior a estas Zonas por las personas o corporaciones que se establezcan en dichas Zonas, no estarán sujetas a las disposiciones de los párrafos III y IV del Art.7 de la Ley No.251, de fecha 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones.

Art.10.- El Banco Central de la República Dominicana no proporcionará divisas para ninguna de las operaciones que realicen las personas o corporaciones establecidas en las Zonas Francas Industriales, excepto para las operaciones que provinieren de las ventas de bienes y servicios que sean introducidos al territorio aduanero de la República, las cuales estarán sujetas al régimen de prohibiciones y cuotas establecido o que establezca la Junta Monetaria. Tampoco dichas personas o corporaciones podrán obtener préstamos de recursos otorgados al país por instituciones u organismos de financiamiento internacional.

Art.11.- Las personas o corporaciones establecidas en las Zonas Francas Industriales tendrán que rendir un informe mensual al Banco Central de la República Dominicana sobre las operaciones realizadas conforme a la presente Ley. Dicho informe, que deberá ser remitido dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, indicará además, el monto de los pagos efectuados en el país que están afectados por las disposiciones del artículo 9 de la presente Ley con la indicación de la fecha y banco comercial en que fueron canjeadas las divisas.

Art.12.- Las disposiciones del Art.7 (con las excepciones establecidas en el Párrafo II del Art.9 de esta Ley), y las disposiciones de los Arts.9 y 10 de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones, se aplicarán a las personas o corporaciones que se establezcan en las Zonas Francas Industriales, y las infracciones a lo dispuesto por los Arts.9, 10 y 11 de la presente Ley, serán sancionadas de acuerdo con las previsiones del Art.11 de la mencionada Ley No.251.

DADA, etc.....

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es de interés nacional todo lo que propenda al establecimiento, organización y funcionamiento de las Zonas Francas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

ARTICULO UNICO: Se agregan a la Ley No.4315, del 22 de octubre de 1955, los artículos siguientes:

Art.9.- Las personas o corporaciones que realicen exportaciones de bienes y servicios desde las Zonas Francas Industriales hacia el exterior del país, no estarán sujetas a las leyes, reglamentos y regulaciones relativas al canje de divisas en el Banco Central de la República Dominicana, en lo que concierne exclusivamente a dichas operaciones. Sin embargo, dichas personas o corporaciones estarán obligadas a efectuar el canje de las divisas que correspondan al valor de los costos, gastos y servicios que se realicen en el país, tales como sueldos, salarios y jornales de todo el personal que labore para dichas personas o corporaciones, comisiones, energía eléctrica, alquileres, servicio de agua, primas de seguros, sin que esta enunciación sea limitativa.

Párrafo 1.-Para los fines de esta Ley, las mercancías que salgan desde las Zonas Francas Industriales hacia el territorio aduanero de la República o que entren a dichas Zonas desde dicho territorio se considerarán, según el caso, como importaciones y exportaciones del país, y por consiguiente, estarán sujetas a las disposiciones de la Ley NO.251, de fecha 11 de ma-

.../